

INE/CG793/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL Y SU CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO VII, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EL C. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/415/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/415/2018**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la circular número 10 (diez) suscrita por la C.P. María Isabel Tovar de la Fuente, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, mediante el cual remite escrito de queja signado por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, en contra del C. Erasmo González Robledo, candidato a diputado federal por el distrito 7 en la citada entidad, postulado por la coalición “Juntos haremos historia”, integrada por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos (Fojas1- 79 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“(...) 1.- Mediante Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.

2.- Sin embargo, al cierre de la primera etapa de la Campaña, el Tope de Gasto de Campaña fue rebasado por el C. Erasmo González Robledo; esto porque mediante Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$ 1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado

3.- Al 31 de Mayo de 2018, con cifras previas y documentadas, C. Erasmo González Robledo, ha ejercido la cantidad de \$ 10,216,818.89 (Diez Millones, Doscientos Dieciséis Mil Ochocientos Dieciocho Pesos 89/100M.N.), cifra por encima de lo autorizado.

Lo anterior, significa que se ha ejercido, aun cuando no se ha dado el término de la Campaña, un 613.40% de lo autorizado como Tope de Gasto de Campaña, el cual es de \$ 1, 432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once 00/100 M.N.). Es decir, que ha (sic) ejercido \$8,784,707.89 (Ocho Millones, Setecientos Ochenta y Cuatro Mil, Setecientos Siete Pesos 89/100 M.N), más de lo autorizado, que significa 613.40 %; sin considerar los servicios y productos.

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

a) 2 carpetas que contienen:

- Captura de pantallas de diversas redes sociales (Facebook y Twitter), relativas a la campaña del C. Erasmo González Robledo, acompañadas del link respectivo y el gasto presuntamente no comprobado que se pretende acreditar.
- Un documento que lista cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la campaña del

- C. Erasmo González Robledo, en cada producto se encuentra el link de cotización.
- Documentos que simulan pólizas contables del candidato denunciado donde se hace el balance de los gastos denunciados.
 - Una relación de links correspondientes a las páginas de Facebook en los que se localizan videos publicados en la cuenta del otrora candidato denunciado.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó admitir la queja interpuesta por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/415/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar; al Secretario del Consejo General del Instituto, al Presidente de la Comisión de Fiscalización, al denunciante; así como la notificación de inicio y emplazamiento a la coalición “Juntos haremos historia”, integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social y al candidato a diputado federal del distrito VII del estado de Tamaulipas, C. Erasmo González Robledo; así como publicar los acuerdos y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 080 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 082 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, asimismo, mediante razón de retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 080-083 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36382/2018, la Unidad de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 085 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36383/2018, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 084 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) El cuatro de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36871/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Mtro. Pedro Vázquez González, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 086-088 del expediente).
- b) El ocho de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 89-91 del expediente)

“(…)

El candidato C. Erasmo González Robledo, registrado por la coalición “Juntos haremos historia” al cargo de diputado federal por el distrito 07 en el estado de Tamaulipas, del cual forma parte este instituto político que represento, tiene su origen en el partido (sic) Morena, tal y como obra en el respectivo Anexo del Convenio aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG634/2017. Por lo que se debe estar a lo dispuesto en las cláusulas QUINTA y NOVENA:

“CLÁUSULA QUINTA: De la pertenencia originaria de las candidatas y candidatos y grupo parlamentario del que formarán parte.

(…)

1. LAS PARTES reconocen y convienen para los efectos de este convenio que el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos a diputados y (sic) senadores federales a postular como coalición es el que se señala para cada uno de ellos y que se anexa al presente convenio.

(…)

CLÁUSULA NOVENA: Del órgano de administración de finanzas de la Coalición, así como el monto del financiamiento en cantidades liquidas o porcentajes que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, y la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Cada partido político será responsable, en lo individual de comprobar las aportaciones en efectivo de sus militantes y simpatizantes, de acuerdo con la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los Partidos Políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente."

2) Este instituto político no cuenta con la información del candidato denunciado.

3) Sin embargo, es necesario decir que **de acuerdo con los plazos y requisitos específicos establecidos en la ley, se estará a las etapas correspondientes del proceso de fiscalización. Y, si llegase a actualizarse el caso, la Autoridad Fiscalizadora dictamine que se actualiza algún tipo de sanción, esta se aplique conforme a Derecho.**

(...)"

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a MORENA

- a) El cuatro de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36873/2018, la Unidad de Fiscalización, notificó al C. Horacio Duarte Olivares, representante del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 092-094 del expediente).
- b) El partido político MORENA, no dio contestación al escrito de queja motivo del procedimiento sancionador de mérito.

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Encuentro Social

- a) El cuatro de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36872/2018, la Unidad de Fiscalización, notificó al Lic. Berlín Rodríguez Soria, representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de mérito (Foja 095-097 del expediente).
- b) El nueve de julio del dos mil dieciocho, se recibió escrito mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos

del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(…)

En cuanto a los HECHOS.

En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en contra del C. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDÓ, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito 7, por el Estado de Tamaulipas, se manifiesta lo siguiente:

Por principio, es de referir que, si bien es cierto que mi representado ENCUENTRO SOCIAL, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: MORENA, y del TRABAJO, también es que los gastos referentes al C. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDÓ, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito 7, por el Estado de Tamaulipas, no fueron gastos realizados por Encuentro Social, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna.

Por otro lado, cabe resaltar que en el referido convenio de coalición en las siguientes cláusulas se estableció lo siguiente:

En la CLAUSULA NOVENA, se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

*Asimismo, en la referida CLAUSULA NOVENA, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.***

De igual forma en la CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA, se determinó que en forma individual en las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

(…)”

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Erasmo González Robledo.

- a) El dos de julio de dos mil dieciocho, INE/TAM/JLE/3656/2018 el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas del Instituto Nacional

Electoral notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Erasmo González Robledo candidato a diputado federal por el distrito 7 en la citada entidad, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 104 a 107 del expediente)

- b) El doce de julio de la misma anualidad se recibió en la Junta Distrital VII, en Tamaulipas, escrito mediante el cual el C. Erasmo González Robledo, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito VII, en aquella entidad, da contestación al emplazamiento, mismo que se transcribe a continuación: (fojas 114-126 del expediente)

“(...)

I. PETICIÓN ESPECIAL

Dentro de todo terreno procesal, debe existir congruencia en las sentencias, cuando lo establecido en ellas encuentra correspondencia con cada uno de los puntos cuestionados en el litigio sometido al conocimiento del juzgador, quien toma en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación a ésta; es por esto que peticiono, que la resolución que se emita en el presente Procedimiento Especial Sancionador, se limite únicamente a lo planteado en la demanda y la contestación a la demanda, cumpliendo así con los principios de congruencia interna y congruencia externa.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

1. El promovente no acredita personería.

*Se sostiene que el promovente no acredita personería, puesto que quien suscribe la denuncia es el C. **LUIS TOMAS VANOYE CARMONA**, quien se hace pasar por Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, **sin que presente documental alguna con lo (sic) acredite como tal.***

Lo anterior se sostiene porque tanto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, como el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establecen como requisito de procedencia la obligación del denunciante de presentar los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería.

*Del mismo modo, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que **los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, forman parte del mismo**, y son los únicos que no están obligados a demostrar personería al presentar quejas o denuncias de hechos de los que deba conocer dicho órgano, pues la calidad que ostentan es de su conocimiento. Sin embargo, en el presente caso, quien promueve la denuncia no es el representante del ante el Consejo*

General del Instituto Nacional Electoral, sino una persona distinta, que dice comparecer en su carácter de Representante Suplente ante un Consejo Local; carácter que NO es un hecho notorio para ese Órgano Fiscalizador, pues se trata de un Órgano Delegacional y no del CONSEJO GENERAL o de algún otro Órgano Central, por lo que era necesario acreditar que efectivamente ostenta tal carácter.

Luego entonces, el promovente no estaba exento de acreditar personería, al omitir el cumplimiento de ese requisito, lo procedente es desechar de plano la denuncia y/o tenerla por no presentada.

2. No narra clara y expresamente los hechos en los que basa su denuncia

En efecto, el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el diverso 29, numeral 1, fracciones III y IV, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, dispone que la queja o denuncia deberá narrar clara y expresamente los hechos, y que el incumplimiento a este requisito dará lugar a la improcedencia de la denuncia.

Ahora bien, para determinar el incumplimiento de este requisito resulta prudente citar, por su naturaleza y alcance, la jurisprudencia 16/2011 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 17 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **garantizan los derechos de los gobernados**, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar sus actos de molestia, **así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa**. En ese contexto, en el procedimiento administrativo (sic) sancionar electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra (sic) en relativo a que **las quejas o denuncias** presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas. en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron** y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, **pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuye los hechos**. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, deber tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Así pues, de la lectura a los escritos iniciales de denuncia se desprende que el quejoso no hace una narración clara y expresa de los hechos, omitiendo lo siguiente:

a) - El quejoso ni si quiera indica las operaciones aritméticas utilizadas para determinar cómo es que determino la cantidad que falsamente me atribuye como gastos de campaña.

b)-El quejoso no indica en qué fecha o fechas se realizaron los supuestos gastos que refiere.

c)- El quejoso no indica en qué lugar o lugares se realizaron los supuestos gastos que refiere.

d). - El quejoso no indica cuantas personas intervinieron en los hechos denunciados es decir si fue en forma individual o acompañado de más candidatos.

Por lo antes narrado, es evidente que el quejoso incumplió con su obligación de sustentarla en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron, y en la cual indique con precisión cuál es el hecho que se me imputa y del que se duele.

Es decir, no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y tampoco indica en qué le perjudican o cuál es el hecho concreto por el que se violenta la legislación electoral en materia de fiscalización.

Luego entonces, si la denuncia incumple con ese requisito necesario, lo conducente es declararla improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el diverso 29, numeral 1, fracciones III y IV, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, **pues la omisión de esa exigencia básica no es apta para instar el procedimiento sancionador. Lo anterior, porque de no considerarse así, me imposibilitaría una adecuada defensa, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia supracitada.**

III. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Se realiza ad cautelam, puesto que la denuncia es improcedente, en términos de los capítulos que anteceden.

1.- EN RELACIÓN AL HECHO 1 (foja 7) SE CONTESTA LO SIGUIENTE: Por no ser un hecho propio que se me atribuya en forma directa, respondo en el sentido de que, ni se afirma ni se niegan, pues no son hechos propios, en todo caso le corresponde al denunciante acreditar su dicho.

2.- EN RELACIÓN AL HECHO 2 (foja 7) SE CONTESTA LO SIGUIENTE: Respecto al hecho que aquí se contesta y para no quedar en estado de indefensión, por cuanto a los señalamientos que me atribuye el quejoso, manifiesto que es falso y se niega en su totalidad, y niego categóricamente haber excedido el tope de los gastos de campaña, ello como Candidato a Diputado Federal por el Séptimo Distrito en el Estado de Tamaulipas, por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social.

3.- EN RELACION AL HECHO 3 (foja 7 a la 28) SE CONTESTA LO SIGUIENTE:

Respecto al hecho que aquí se contesta y para no quedar en estado de indefensión, por cuanto a los señalamientos que me atribuye el quejoso, manifiesto que es falso y se niega en su totalidad, y niego categóricamente haber excedido el tope de los gastos de campaña, ello como Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el Séptimo Distrito en Tamaulipas, por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, acreditado ante el consejo distrital número 7 en Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral, En efecto, el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 29, numeral 1 fracciones III y IV, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, dispone lo siguiente:

29.- REQUISITOS.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

III.- La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

30. IMPROCEDENCIA

1. El procedimiento será improcedente cuando:

III.- Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del reglamento.

Por lo antes fundado se advierte la IMPROCEDENCIA de la queja que se contesta, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de narrar de forma clara, precisa y sucinta los hechos de la queja, esto es que el denunciante debe por mandato de ley señalar en su queja las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron los hechos que estime constitutivos de su queja, a fin de que como denunciado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirma acontecieron y el momento exacto o cuando menos aproximado en que se dice ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, para que el suscrito me encuentre en posibilidad legal de preparar debidamente mi defensa con las pruebas que estime convenientes, pues si hay omisión al respecto lógicamente resulta ocioso entrar al debate y prueba de los hechos.

a)- El quejoso ni si quiera indica las operaciones aritméticas utilizadas para determinar cómo es que determino la cantidad que falsamente me atribuye como gastos de campaña gastos que refiere. gastos que refiere. denunciados es decir si fue en forma individual o acompañado de más candidatos

b).- El quejoso no indica en qué fecha o fechas se realizaron los supuestos.

c).- El quejoso no indica en qué lugar o lugares se realizaron los supuestos l quejoso no indica cuantas personas intervinieron en los hechos.

Las anteriores omisiones y oscuridades dejan al suscrito en estado de indefensión, pues no se encuentra en condiciones de controvertir los hechos que se narran o se me imputan, si estos no se encuentran narrados con claridad y precisión, por el contrario debo estar adivinando a cada momento lo que el denunciante quiso decir.

Lo anterior significa que la queja es defectuosa y amerita por ese simple motivo sin mayor trámite decretar su improcedencia.

IV. CONTESTACIÓN AGRAVIOS

También se realiza ad cautelam, puesto que la denuncia es improcedente y por tanto no se debe entrar al fondo del asunto.

De este capítulo, se niega categóricamente que no se hayan reportado los gastos de campaña que aduce el denunciante.

(sic) Así mismo se todos los gastos de campaña fueron reportadas en tiempo y forma a través del Sistema Integral de Fiscalización, mismas que fueron revisadas y calificadas por esa Unidad Técnica de Fiscalización durante la revisión de los informes de campaña, y que ya obran en los archivos de esa autoridad electoral, con las que se acredita que las imputaciones del Partido Acción Nacional son infundadas y no tienen sustento alguno.

V. CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE "PRUEBAS"

1. Desechamiento de las pruebas

*Se objetan todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el denunciante, toda vez que no pueden ser admitidas y se deben desechar puesto **no fueron ofrecidas conforme a derecho.***

Y es que no fueron ofrecidas conforme a derecho porque su aportante no cumplió las formalidades establecidas en el artículo 29, numeral 1, fracción VII, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, puesto que:

- a. No las relaciona -ninguna de sus pruebas- con los puntos hechos relatados en su ocuroso.*
- b. No expresa con claridad, ni aun indiciariamente, qué pretende acreditar con las mismas, sólo las ofrece sin especificar con qué objeto.*
- c. No expone las razones por las que considera que con esas probanzas quedarán acreditadas sus afirmaciones.*

En esa tesitura, al no estar relacionadas, no especificar de manera clara y concreta qué pretende con las mismas y no exponer las razones por las que se considera que se acreditan sus afirmaciones, dichas probanzas dejan de cumplir con las formalidades

mínimas necesarias para su incorporación al procedimiento, y con los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia electoral, por lo que lo procedente es su consecuente desechamiento y la negación de su valor probatorio.

2. - SE OBJETAN Y/O IMPUGNAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS OBTENIDOS DE LAS REDES SOCIALES DE FACEBOOK Y TWITTER POR LOS MOTIVOS SIGUIENTES:

a).-Se objetan y/o impugnan todas las pruebas técnicas como fotografías y videos, ya que por los avances tecnológicos que existen en la actualidad, relativamente pueden confeccionarse, manipularse, modificarse, editarse o alterarse por cualquier persona y no existe prueba concurrente que demuestre su autenticidad.

b).- Se objetan y/o impugnan todas las pruebas técnicas como videos, imágenes grabaciones, etc., ya que por sí solas, son insuficientes para probar los hechos que pretenden, ya que en todo caso debieron vincularlas con otro medio probatorio; sin embargo, no fue así, ya que el denunciante no ofreció ninguna otra prueba que las robustezca. De ahí que la autoridad que juzga se encuentra impedida para otorgarles valor probatorio indiciario, además de no ser aptas ni suficientes para acreditar plenamente las irregularidades injustamente imputadas al suscrito.

c). Se objetan y/o impugnan todas las pruebas técnicas como fotografías y videos, ya que no fueron tomadas por la autoridad y no contienen una certificación de fedatario que las valide.

d). Se objetan y/o impugnan todas las pruebas técnicas como fotografías y videos, ya que no existe prueba que (sic) demuestren las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que pretenden probar con tales probanzas.

e). - Se objetan y/o impugnan todas las pruebas técnicas como fotografías y videos, ya que no existe prueba alguna que demuestre la participación y/o intervención en los hechos que se pretenden acreditar con tales probanzas.

f). - Se objetan y/o impugnan todas las pruebas técnicas como fotografías y videos, ya que no son la prueba idónea para acreditar los hechos que pretende probar su oferente.

Al presente caso, por igualdad de razón le resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que resulta de observancia obligatoria:

Época: Quinta Época

Registro: 2848

Instancia

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Materia(s): Electoral

Tesis: 4/2014

Pág. 23

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

PRUEBAS TECNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas., En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP JRC-41/99.-Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. -Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. -30 de marzo de 1999-Unanimidad de votos. - Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. -Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003,-Actor: Partido Acción Nacional. -Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. -30 de abril de 2003.-Unanimidad de cinco votos. -Ponente: José Luis de la Peza. -Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. -Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. -Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. -21 de septiembre de 2007-Unanimidad de seis votos. -Ponente: Constanco Carrasco Daza. -Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

(...)"

XI. Notificación de inicio y requerimiento al Partido Acción Nacional.

- a) El dos de julio de la presente anualidad, se notificó oficio INE/UTF/DRN/36400/2018, mediante el cual se solicitó al Partido Acción Nacional proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones y por último

que relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. (Fojas 127 a 128 del expediente).

- b) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierras, representante propietario del Partido Acción Nacional se recibió escrito mediante el cual el partido dio contestación al requerimiento formulado (Fojas 129-131 del expediente)

XII. Razón y Constancia

- a) El nueve de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de las fotografías obtenidas de la revisión al perfil de Facebook y Twitter, del otrora Candidato denunciado, el C. Erasmo González Robledo, las cuales coinciden con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso. (Foja 132 del expediente)
- b) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña del C. Erasmo González Robledo. (Foja 262 del expediente)
- c) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos del candidato denunciado, el C. Erasmo González Robledo. (Foja 263 del expediente)

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El once de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/38641/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia del perfil del otrora candidato denunciado en la red social denominada Facebook, así como diverso contenido consistente en videos denunciados por el quejoso. (Fojas 133 y 134 del expediente).
- b) El doce de julio de la misma anualidad, se recibió el oficio número INE/DS/2587/2018, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/477/2018, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas. (Fojas 135 a 142 del expediente).

c) El diecisiete de julio de la misma anualidad, se recibió el oficio número INE/DS/2678/2018, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/1366/2018, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 143 a 259 del expediente).

XIV. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 270 del expediente).

b) Partido del Trabajo. El veintiséis de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/40684/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 273 y 274 del expediente)

c) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 279 a la 281 del expediente)

d) Movimiento de Regeneración Nacional. El veintiséis de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/40683/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 277 y 278 del expediente)

e) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 325 a la 348 del expediente)

f) Partido Encuentro Social. El veintisiete de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/40685/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 282 y 283 del expediente)

g) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito ES/CDN/INE-RP/0953/2017 (sic), el partido formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 323 y 324 del expediente)

h) Partido Acción Nacional. El veintiséis de julio mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/40686/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 275 y 276 del expediente)

- i) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito RPAN-0651/2018, el partido formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 349 a la 353 del expediente)
- i) **C. Erasmo González Robledo.** El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3938/2018, signado por el Vocal Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, se notificó al otrora candidato la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 284 a la 289 del expediente).
- j) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito, el denunciado formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 290 a la 322 del expediente).

XV. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 354 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de Previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia hechas valer por el candidato denunciado, las cuales serán examinadas por esta autoridad como las enuncia en su escrito de respuesta al emplazamiento, se indica a continuación:

2.1 El promovente no acredita personería.

2.2 No narra clara y expresamente los hechos en los que basa su denuncia.

2.1 El promovente no acredita personería.

El candidato denunciado en el presente procedimiento aduce que el promovente no acredita personería, puesto que quien suscribe el escrito de mérito es el C. Luis Tomas Vanoye Carmona, quien se hace pasar por representante propietario del

Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, sin que presente documental alguna que lo acredite como tal.

Al efecto, es de señalarse que contrario a lo aducido por el denunciado, el C. Luis Tomas Vanoye Carmona, si cuenta con personería jurídica para promover el escrito de queja de referencia, en razón de que acompañó al mismo, la documental pública emitida por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en la que se hace constar que en fecha 31 de octubre de 2017, se recibió el oficio que acredita al quejoso como representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Local. En ese sentido, no procede la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el denunciado.

2.2 No narra clara y expresamente los hechos en los que basa su denuncia.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el otrora candidato denunciado, en el escrito por el que dio respuesta al emplazamiento, en el que señaló que el escrito de queja presentado en su contra se debe de declarar improcedente por la autoridad, ello en virtud de que el quejoso no hace una narración clara y expresa de los hechos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención

de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.¹

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización²

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

¹ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

² **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Juntos haremos historia” integrada por los partidos, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional, y Encuentro Social; y su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito VII, en Tamaulipas, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato y como consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...).

”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en

las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, en contra del C. Erasmo González Robledo, candidato a diputado federal por el distrito 7 en la citada entidad, postulado por la coalición “Juntos haremos historia”, integrada por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito videos e impresiones de fotografías de redes sociales denominadas Facebook y Twitter, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El dos de julio de dos mil dieciocho, se le notificó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, adicionalmente se le solicito que respecto a cada uno de los conceptos denunciados especificaras circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que soporten su aseveración (por ejemplo, fecha de los eventos o recorridos, lugares en que fue repartida y/o colocada la propaganda, conceptos de gastos operativos de campaña).

Al respecto, el cinco de julio de dos mil dieciocho la autoridad instructora recibió escrito sin número, mediante el cual Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió escrito signado por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, quien en lo que interesa manifestó lo siguiente:

“(...)

Por lo que hace a su petición identificado con los incisos a) y b), respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, estas se desprenden o se encuentran contenidas en las carpetas que como elementos de prueba se adjuntaron a la queja inicial,

lo cual se encuentran debidamente relacionadas y entrelazadas con cada uno de los hechos denunciados.

(...)

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual el Maestro Pedro Vázquez González en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

(...)

El candidato C. Erasmo González Robledo, registrado por la coalición “Juntos haremos historia” al cargo de diputado federal por el distrito 07 en el estado de Tamaulipas, del cual forma parte este instituto político que represento, tiene su origen en el partido (sic) Morena, tal y como obra en el respectivo Anexo del Convenio aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG634/2017. Por lo que se debe estar a lo dispuesto en las cláusulas QUINTA y NOVENA:

“CLÁUSULA QUINTA: De la pertenencia originaria de las candidatas y candidatos y grupo parlamentario del que formarán parte.

(...)

1. LAS PARTES reconocen y convienen para los efectos de este convenio que el origen partidario de cada una de las candidatas y de los candidatos a diputados y (sic) senadores federales a postular como coalición es el que se señala para cada uno de ellos y que se anexa al presente convenio.

(...)

CLÁUSULA NOVENA: Del órgano de administración de finanzas de la Coalición, así como el monto del financiamiento en cantidades liquidas o porcentajes que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, y la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Cada partido político será responsable, en lo individual de comprobar las aportaciones en efectivo de sus militantes y simpatizantes, de acuerdo con la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los Partidos Políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

2) *Este instituto político no cuenta con la información del candidato denunciado.*

3) *Sin embargo, es necesario decir que **de acuerdo con los plazos y requisitos específicos establecidos en la ley, se estará a las etapas correspondientes del proceso de fiscalización. Y, si llegase a actualizarse el caso, la Autoridad Fiscalizadora dictamine que se actualiza algún tipo de sanción, esta se aplique conforme a Derecho.***

(...)

Del mismo modo, el Licenciado Berlín Rodríguez Soria, representante propietario de Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento, señalando lo siguiente:

“(...)

En cuanto a los HECHOS.

En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en contra del C. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito 7, por el Estado de Tamaulipas, se manifiesta lo siguiente:

Por principio, es de referir que, si bien es cierto que mi representado ENCuentro Social, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: MORENA, y del TRABAJO, también es que los gastos referentes al C. ERASMO GONZÁLEZ ROBLEDO, en su carácter de Diputado Federal por el Distrito 7, por el Estado de Tamaulipas, no fueron gastos realizados por Encuentro Social, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna.

Por otro lado, cabe resaltar que en el referido convenio de coalición en las siguientes cláusulas se estableció lo siguiente:

En la CLAUSULA NOVENA, se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

Asimismo, en la referida CLAUSULA NOVENA, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición,

cada Partido político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.

De igual forma en la CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA, se determinó que en forma individual en las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

(...)

Por su parte el C. Erasmo González Robledo dio respuesta al emplazamiento, manifestando que:

(...)

2.- EN RELACIÓN AL HECHO 2 (foja 7) SE CONTESTA LO SIGUIENTE: *Respecto al hecho que aquí se contesta y para no quedar en estado de indefensión, por cuanto a los señalamientos que me atribuye el quejoso, manifiesto que es falso y se niega en su totalidad, y niego categóricamente haber excedido el tope de los gastos de campaña, ello como Candidato a Diputado Federal por el Séptimo Distrito en el Estado de Tamaulipas, por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social.*

3.- EN RELACION AL HECHO 3 (foja 7 a la 28) SE CONTESTA LO SIGUIENTE: *Respecto al hecho que aquí se contesta y para no quedar en estado de indefensión, por cuanto a los señalamientos que me atribuye el quejoso, manifiesto que es falso y se niega en su totalidad, y niego categóricamente haber excedido el tope de los gastos de campaña, ello como Candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa en el Séptimo Distrito en Tamaulipas, por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, acreditado ante el consejo distrital número 7 en Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral, En efecto, el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 29, numeral 1 fracciones III y IV, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, dispone lo siguiente:*

(...)

V. CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE "PRUEBAS"

1. Desechamiento de las pruebas

*Se objetan todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el denunciante, toda vez que no pueden ser admitidas y se deben desechar puesto **no fueron ofrecidas conforme a derecho.***

Y es que no fueron ofrecidas conforme a derecho porque su aportante no cumplió las formalidades establecidas en el artículo 29, numeral 1, fracción VII, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, puesto que:

- a. No las relaciona -ninguna de sus pruebas- con los puntos hechos relatados en su curso.*
- b. No expresa con claridad, ni aun indiciariamente, qué pretende acreditar con las mismas, sólo las ofrece sin especificar con qué objeto.*
- c. No expone las razones por las que considera que con esas probanzas quedarán acreditadas sus afirmaciones.*

En esa tesitura, al no estar relacionadas, no especificar de manera clara y concreta qué pretende con las mismas y no exponer las razones por las que se considera que se acreditan sus afirmaciones, dichas probanzas dejan de cumplir con las formalidades mínimas necesarias para su incorporación al procedimiento, y con los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia electoral, por lo que lo procedente es su consecuente desechamiento y la negación de su valor probatorio.

2. - SE OBJETAN Y/O IMPUGNAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS OBTENIDOS DE LAS REDES SOCIALES DE FACEBOOK Y TWITTER POR LOS MOTIVOS SIGUIENTES:

- a).-Se objetan y/o impugnan todas las pruebas técnicas como fotografías y videos, ya que por los avances tecnológicos que existen en la actualidad, relativamente pueden confeccionarse, manipularse, modificarse, editarse o alterarse por cualquier persona y no existe prueba concurrente que demuestre su autenticidad.*
- b).- Se objetan y/o impugnan todas las pruebas técnicas como videos, imágenes grabaciones, etc., ya que por sí solas, son insuficientes para probar los hechos que pretenden, ya que en todo caso debieron vincularlas con otro medio probatorio; sin embargo, no fue así, ya que el denunciante no ofreció ninguna otra prueba que las robustezca. De ahí que la autoridad que juzga se encuentra impedida para otorgarles valor probatorio indiciario, además de no ser aptas ni suficientes para acreditar plenamente las irregularidades injustamente imputadas al suscrito.*
- c). Se objetan y/o impugnan todas las pruebas técnicas como fotografías y videos, ya que no fueron tomadas por la autoridad y no contienen una certificación de fedatario que las valide.*
- d). Se objetan y/o impugnan todas las pruebas técnicas como fotografías y videos, ya que no existe prueba que (sic) demuestren las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que pretenden probar con tales probanzas.*
- e). - Se objetan y/o impugnan todas las pruebas técnicas como fotografías y videos, ya que no existe prueba alguna que demuestre la participación y/o intervención en los hechos que se pretenden acreditar con tales probanzas.*

*f). - Se objetan y/o impugnan todas las pruebas técnicas como fotografías y videos, ya que no son la prueba idónea para acreditar los hechos que pretende probar su oferente.
(...)*

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2018**

los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

No.	CONCEPTO DENUNCIADO	PÓLIZA SIF	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE SIF	MONTO TOTAL PÓLIZA SIF
1	Camisa, camisa con logo, blusa con logo.	19 (Chaleco, camisa, gorra) Periodo 3 Normal Diario	Camisa	Contrato de donación a título gratuito por concepto de 20 camisas, 20 chalecos, y 40 gorras, por la C. Juana Patricia Moreno Treviño. Formato de aportaciones en especie, de fecha 01 de abril de 2018, por concepto de 20 camisas manga larga, 20 chalecos y 20 gorras color guinda. Muestra de gorras, chaleco y camisa, Recibo de aportación de simpatizantes folio RS-COA-CF-03031, de fecha 09 de junio de 2018, por la cantidad de \$9,396.00, por concepto de camisas, chalecos y gorras. Factura folio A-294 Verificación de CFDI	\$18,792.00
2	Playera y playera tipo polo	6 (Playeras) Periodo 2 Normal Diario	Playera	Contrato de donación a título gratuito por concepto de 200 playeras, por la C. María Amparo Chih González. Factura folio 4510, emitida por MAS IMPRESIONES, por la cantidad de \$5,644.56 Recibo de aportación de militantes, folio RM-COA-CF-01126, de fecha 21 de abril de 2018, por la cantidad de \$5,644.56, por concepto de donación de 200 playeras. Muestra Verificación de CFDI Credencial para votar donante. CURP Comprobante de domicilio	\$2,296.80
		8 (Playeras) Periodo 2 Normal Diario	Playera	Contrato de donación a título gratuito por concepto de 200 playeras, por el C. Zenón Cruz Hernández. Factura folio 4509, emitida por MAS IMPRESIONES, por la cantidad de \$5,644.56 Recibo de aportación de simpatizantes, folio RS-COA-CF-01595, de fecha 31 de marzo de 2018, por la cantidad de \$5,645.00, por concepto de donación de 200 playeras. Muestra Verificación de CFDI Credencial para votar donante.	\$11,290.00
		7 (Playeras) Periodo 3 Normal		Contrato de donación a título gratuito por concepto de 200 playeras, por el C. Carlos Alfredo Hernández Acosta	\$11,289.12

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2018**

No.	CONCEPTO DENUNCIADO	PÓLIZA SIF	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE SIF	MONTO TOTAL PÓLIZA SIF
		Diario	Playera	Factura folio 4552, emitida por MAS IMPRESIONES, por la cantidad de \$5,644.56 Recibo de aportación de simpatizantes, folio RS-COA-CF-02490, de fecha 17 de mayo de 2018, por la cantidad de \$5,644.56, por concepto de donación de 200 playeras. Muestra Verificación de CFDI Credencial para votar donante. CURP	
		8 (Playeras) Periodo 3 Normal Diario	Playera	Contrato de donación a título gratuito por concepto de 200 playeras, por el C. José Armando Saldaña Sánchez. Factura folio 4550, emitida por MAS IMPRESIONES, por la cantidad de \$5,644.56 Recibo de aportación de simpatizantes, folio RS-COA-CF-02497, de fecha 17 de mayo de 2018, por la cantidad de \$5,644.56, por concepto de donación de 200 playeras. Muestra Verificación de CFDI Credencial para votar donante. CURP	\$11,289.12
		9 (Playeras) Periodo 3 Normal Diario	Playera	Contrato de donación a título gratuito por concepto de 200 playeras, por la C. Nora Hilda Ramos Chávez. Factura folio 4549, emitida por MAS IMPRESIONES, por la cantidad de \$5,644.56 Recibo de aportación de simpatizantes, folio RS-COA-CF-02503, de fecha 17 de mayo de 2018, por la cantidad de \$5,644.56, por concepto de donación de 200 playeras. Muestra Verificación de CFDI Credencial para votar donante. CURP	\$11,289.12
		10 (Playeras) Periodo 3 Normal Diario	Playera	Contrato de donación a título gratuito por concepto de 200 playeras, por el C. Carlos Alfredo Hernández Acosta. Factura folio 4552, emitida por MAS IMPRESIONES, por la cantidad de \$5,644.56 Recibo de aportación de simpatizantes, folio RS-COA-CF-02512, de fecha 17 de mayo de 2018, por la cantidad de \$5,644.56, por concepto de donación de 200 playeras. Muestra Verificación de CFDI Credencial para votar donante. CURP	\$11,289.12
		12 (Playeras) Periodo 3 Normal Diario	Playera	Contrato de donación a título gratuito por concepto de 200 playeras, por el C. Carlos Alfredo Hernández Acosta. Factura folio 4552, emitida por MAS IMPRESIONES, por la cantidad de \$5,644.56 Recibo de aportación de simpatizantes, folio RS-COA-CF-02512, de fecha 17 de mayo de 2018, por la cantidad de \$5,644.56, por concepto de donación de 200 playeras. Muestra Verificación de CFDI Credencial para votar donante. CURP	\$11,289.12
3	Lona impresa	11 (Mantas) Periodo 2 Normal Diario	Lona (Mantas)	Contrato de donación a título gratuito por concepto de lona, por la C. Carolina Hernández Cedillo. Factura folio 4506, emitida por MAS IMPRESIONES, por la cantidad de \$5,742.00 Recibo de aportación de simpatizantes, folio RS-COA-CF-01614, de fecha 06 de abril de 2018, por la cantidad de \$5,742.00, por concepto de donación de lona Muestra	\$2,296.80

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2018**

No.	CONCEPTO DENUNCIADO	PÓLIZA SIF	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE SIF	MONTO TOTAL PÓLIZA SIF
				Verificación de CFDI Credencial para votar donante. CURP	
		5 (Mantas) Periodo 3 Normal Diario	Lona (Mantas)	Contrato de donación a título gratuito por concepto de 100 lonas, por el C. Héctor Jesús Marín Rodríguez. Factura folio 4559, emitida por MAS IMPRESIONES, por la cantidad de \$5,742.00 Recibo de aportación de simpatizantes, folio RS-COA-CF-02477, de fecha 21 de mayo de 2018, por la cantidad de \$5,742.00, por concepto de donación de 100 lonas. Muestra Verificación de CFDI Credencial para votar donante. CURP	\$2,296.80
		6 (Mantas) Periodo 3 Normal Diario	Lona (Mantas)	Contrato de donación a título gratuito por concepto de 100 lonas, por la C. Metzli Teresa Hernández Vázquez. Factura folio 4560, emitida por MAS IMPRESIONES, por la cantidad de \$5,742.00 Recibo de aportación de simpatizantes, folio RS-COA-CF-02483, de fecha 21 de mayo de 2018, por la cantidad de \$5,742.00, por concepto de donación de 100 lonas. Muestra Verificación de CFDI Credencial para votar donante. CURP	\$2,296.80
4	Bandera grande Bandera chica	1 (Bandera) Periodo 3 Corrección Diario	Bandera	Contrato de donación a título gratuito por concepto de 70 banderas, por el C. Rubén Alejandro Rivera Sánchez Factura folio A283, emitida por la C. Lidia Sepúlveda Valdez, por la cantidad de \$5,684.00 Recibo de aportación de militantes, folio RM-COA-CF-02058, de fecha 26 de mayo de 2018, por la cantidad de \$5,684.00, por concepto de donación de 70 banderas. Muestra Verificación de CFDI Credencial para votar donante. CURP	\$5,684.00
5	Pancartas	16 (Pancarta) Periodo 3 Normal Diario	Pancartas	Contrato de donación a título gratuito por concepto de 10 banderas, por el C. Aarón Hiram Castro Ruiz. Factura folio A293, emitida por la C. Lidia Sepúlveda Valdez, por la cantidad de \$5,916.00, por concepto de letreros con publicidad impresa. Recibo de aportación de simpatizantes, folio RS-COA-CF-03016, de fecha 08 de junio de 2018, por la cantidad de \$5,916.00, por concepto de donación de 10 banderas. Muestra Verificación de CFDI Credencial para votar donante. CURP	\$5,916.00
6	Sillas, sillas de plástico	21 (Sillas) Periodo 3 Normal Diario	Sillas	Contrato de comodato por concepto de sillas para evento, por la C. Limbania Hernández Ramos. Cotizaciones por concepto de 100 sillas de plástico, emitidas por JUPS Renta de Sillas, Mesas, Mantelería, por las cantidades de \$950.00, \$700.00 y \$850.00. Recibo de aportación de simpatizantes, folio RS-COA-CF-03052, de fecha 02 de mayo de 2018, por la cantidad de \$278.40, por concepto de sillas para evento. Muestra Credencial para votar donante. CURP	\$278.40
7	Diseño de video	24 (Producción De Spots)		Contrato de donación a título gratuito por concepto de video, por la C. Ana Victoria Vázquez Michel.	\$368.18

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2018

No.	CONCEPTO DENUNCIADO	PÓLIZA SIF	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE SIF	MONTO TOTAL PÓLIZA SIF
		Redes Sociales) Periodo 3 Normal Diario	Producción De Spots Redes Sociales	Cotizaciones por concepto de video producción, emitidas por Grupo Audiorama Comunicaciones, por el costo de 3 minutos, por la cantidad de \$1074.00 Recibo de aportación de simpatizantes, folio RS-COA-CF-03140, de fecha 01 de junio de 2018, por la cantidad de \$1,227.28, por concepto de sillas para evento. Muestra Credencial para votar donante. CURP	
8	Bocinas subwoofer	20 (Equipo de sonido) Periodo 3 Normal Diario	Equipo de sonido	Contrato de comodato por concepto de bocina, por el C. David Estuardo Vargas Pecina. Cotizaciones en la página electrónica de Mercado Libre, por concepto de bocina de 12 pulgadas, marca Donker, por la cantidad de \$1,599.00 y \$2,199.00. Recibo de aportación de simpatizantes, folio RS-COA-CF-03042, de fecha 01 de junio de 2018, por la cantidad de \$2,086.84, por concepto de bocina. Muestra Credencial para votar donante.	\$2,086.84
9	Renta de equipo de audio, renta de equipo de sonido, renta de equipo con micrófono	14 (Eventos políticos) Periodo 2 Normal Diario	Equipo de audio	Factura 316, por concepto de audio periférico profesional con micrófonos, por la cantidad de \$6,880.00 Muestra	\$54,810.00
10	Templete y escenarios	14 (Eventos políticos) Periodo 2 Normal Diario	Templete (escenarios)	Factura 316, por concepto de tarima de altura en renta, por la cantidad de \$2,240.00 Muestra	\$54,810.00
11	Planta de luz	14 (Eventos políticos) Periodo 2 Normal Diario	Planta de luz	Factura 316, por concepto de planta de luz en renta, por la cantidad de \$2,960.00 Muestra	\$54,810.00
12	Carpa, lona grande	14 (Eventos políticos) Periodo 2 Normal Diario	Lona	Factura 316, por concepto de carpa tipo circo de 15m x 0.60m, por la cantidad de \$6,720.00 Muestra	\$54,810.00
13	Calcomanías, microperforado	14 (Microperforado) Periodo 3 Normal Diario	Micro perforados	Contrato de donación por concepto de donación de microperforado, por el C. Jesús Manuel Vázquez Valencia. Factura A286, emitida por Lidia Sepúlveda Valdez, por concepto de impresiones en microperforados de 60 x 30 cm, por la cantidad de \$5,800.00 Recibo de aportación de simpatizantes, folio RS-COA-CF-02999, de fecha 26 de mayo de 2018, por la cantidad de \$5,800.00, por concepto de donación de microperforados. Verificación de CFDI Muestra Credencial para votar donante. CURP	\$5,800.00
		15 (Microperforado) Periodo 3 Normal Diario	Microperforados	Contrato de donación por concepto de donación de 250 impresiones de microperforados, por la C. Laura Elizabeth García Briseño. Factura A285, emitida por Lidia Sepúlveda Valdez, por concepto de impresiones en microperforados de 60 x 30 cm, por la cantidad de \$5,800.00 Recibo de aportación de simpatizantes, folio RS-COA-CF-03002, de fecha 26 de mayo de 2018, por la cantidad de \$5,800.00, por concepto de donación de microperforados. Verificación de CFDI Muestra CURP	\$5,800.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2018

No.	CONCEPTO DENUNCIADO	PÓLIZA SIF	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE SIF	MONTO TOTAL PÓLIZA SIF
		11 (Calcomanía) Periodo 3 Corrección Diario	Microperforados	Recibo de salida de almacén, folio 214, emitido por el Partido del Trabajo, de fecha 16 de junio de 2018, por concepto de 200 piezas de microperforado, con un costo total de \$16,800.05 Muestra	\$6,720.02
14	Volantes	10 (Volantes) Periodo 2 Normal Diario	Volantes y panfletos	Contrato de donación por concepto de volantes y panfletos, por el C. Óscar Rosales Almazán. Factura 4504, emitida por MAS IMPRESIONES, por concepto de 10,000 panfletos-volantes de 8 x5.5 pulgadas, y 21x14 cm, por la cantidad de \$5,800.00 Recibo de aportación de militantes, folio RM-COA-CF-01101, de fecha 05 de abril de 2018, por la cantidad de \$5,800.00, por concepto de donación de volantes y panfletos. Verificación de CFDI Muestra Credencial para votar donante CURP Comprobante de domicilio	\$2,320.00
15	Chaleco	19 (Chaleco, camisa, gorra) Periodo 3 Normal Diario	Chaleco	Contrato de donación a título gratuito por concepto de 20 camisas, 20 chalecos, y 40 gorras, por la C. Juana Patricia Moreno Treviño. Formato de aportaciones en especie, de fecha 01 de abril de 2018, por concepto de 20 camisas manga larga, 20 chalecos y 20 gorras color guinda. Muestra de gorras, chaleco y camisa, Recibo de aportación de simpatizantes folio RS-COA-CF-03031, de fecha 09 de junio de 2018, por la cantidad de \$9,396.00, por concepto de camisas, chalecos y gorras. Factura folio A-294 Verificación de CFDI	\$18,792.00
16	Vallas	14 (Eventos políticos) Periodo 2 Normal Diario	Vallas	Factura 316, por concepto de vallas, por la cantidad de \$2,880.00 Muestra	\$54,810.00
17	Máscaras de botargas, cabezas de botarga, botargas.	4 (Otros gastos) Periodo 3 Normal Diario	Cabezas de botarga	Contrato de donación a título gratuito por concepto de 2 cabezas de botarga, por el C. Sergio Saldaña Sánchez. Factura 4548, emitida por MAS IMPRESIONES, por concepto de 2 cabezas de botarga con las características de Andrés Manuel López Obrador y Erasmo González Robledo, por la cantidad de \$5,962.40 Recibo de aportación de simpatizantes, folio RS-COA-CF-02280, de fecha 17 de mayo de 2018, por la cantidad de \$5,962.40, por concepto de 2 cabezas de botarga. Muestra Credencial para votar donante CURP Comprobante de domicilio	\$2,384.96
18	Mesas	17 (Otros gastos) Periodo 3 Normal Diario	Mesa	Contrato de donación a título gratuito por concepto de 6 mesas, por el C. Rodolfo Bautista Sánchez. Cotización por concepto de mesas, emitida por The Home Depot, por la cantidad de \$1,099.00 Cotización por concepto de mesas, emitida por Design Within Reach, por la cantidad de \$750.00. Cotización por concepto de mesas, emitida por Tubo Muebles, por la cantidad de \$800.00. Recibo de aportación de simpatizantes, folio RS-COA-CF-03023, de fecha 01 de junio de 2018, por la cantidad de \$6,215.28, por concepto de 6 mesas. Muestra Credencial para votar donante	\$6,215.28
19	Pulsera	3 (Pulsera) Periodo 3 Normal Diario	Pulseras	Contrato de donación a título gratuito por concepto de 3000 pulseras, por el C. Ramón Ham Salazar. Recibo de aportación de militantes, folio RM-COA-CF-01723, de fecha 21 de mayo de 2018, por la cantidad de \$5,916.00, por concepto de donación de 3000 pulseras.	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2018

No.	CONCEPTO DENUNCIADO	PÓLIZA SIF	CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE SIF	MONTO TOTAL PÓLIZA SIF
				Factura folio A-277, emitida por Lidia Sepúlveda Veda Valdez, por concepto de pulsera de tela, por la cantidad de \$5,916 Credencial para votar donante. CURP	
20	Camisa con logo	19 (Chaleco, camisa, gorra) Periodo 3 Normal Diario	Camisa	Contrato de donación a título gratuito por concepto de 20 camisas, 20 chalecos, y 40 gorras, por la C. Juana Patricia Moreno Treviño. Formato de aportaciones en especie, de fecha 01 de abril de 2018, por concepto de 20 camisas manga larga, 20 chalecos y 20 gorras color guinda. Muestra de gorras, chaleco y camisa. Recibo de aportación de simpatizantes folio RS-COA-CF-03031, de fecha 09 de junio de 2018, por la cantidad de \$9,396.00, por concepto de camisas, chalecos y gorras. Factura folio A-294 Verificación de CFDI	\$18,792.00

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

Adicionalmente, se destaca que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado

a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro inmediato anterior, lo cuales fueron utilizados para promocionar al C. Erasmo González Robledo, candidato a diputado federal por el distrito 7, en el estado de Tamaulipas, de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a la C. Erasmo González Robledo, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Juntos haremos historia”, integrada por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social y C. Erasmo González Robledo, candidato a diputado federal por el distrito 7, en el estado de Tamaulipas, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/415/2018**

refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Atril	1	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Bailarines	4	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Banda de guerra	1	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Camisa béisbol personalizada	1	Imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Cubre mantel	5	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Cubre silla		imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Coffee break para evento	5	Imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Mantel	5	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Salón de eventos	1	Imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Servicio de fotógrafo	1	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Servicio de Camarógrafo	1	imagen de Facebook	inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Show de baile	4	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Trofeo	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Trompeta de metal	1	imagen de Facebook	Inverosímil	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en medio magnético y de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook” y “Twitter”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

⁴ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen

en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar, acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁷ entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:
(...)
III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;
IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;
V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración**, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
(...).”*

[Énfasis añadido]

⁷ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: atril, bailarines, banda de guerra, camisa béisbol personalizada, cubre mantel, cubre silla, coffee break para evento, mantel, salón de eventos, servicio de fotógrafo, show de baile, trofeo, trompeta de metal, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Juntos haremos historia”, integrada por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social y el C. Erasmo González Robledo, candidato a diputado federal por el distrito 7, en el estado de Tamaulipas, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como del entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Arreglo floral.**

Los conceptos denunciados derivan de imágenes donde se advierte la realización de eventos en lugares cerrados, lo que puede implicar que los mismos forman parte de la decoración o elementos que se facilitan como parte del servicio de renta de salones, estos a su vez no generan un beneficio al candidato, ya que los mismos forman parte de servicios que han sido debidamente reportados en el SIF.

➤ **Asesoría en entrevista, entrevista.**

De los gastos denunciados, se desprende la referencia de asesoría en entrevistas como parte de imágenes donde se observa a la candidata con un micrófono, al respecto el quejoso infiere que la realización de entrevistas necesariamente conlleva una asesoría y la misma debe ser objeto de acumulación al gasto realizados por la candidata, las afirmaciones del quejoso resultan insuficientes para poder acreditar el gasto referido, en virtud de que únicamente intenta avalar la realización del gasto con imágenes las cuales no mantienen vinculación con los hechos denunciados.

➤ **Bolsa de dulces.**

Entre los gastos denunciados se advierte bolsa de dulces, pastel, al respecto en las imágenes presentadas se advierte repetida la misma imagen donde se aprecia a unos niños con la bolsa de dulces, sin embargo, no se observa que los mismos hayan sido entregados por el candidato o en un evento de la misma, tampoco se advierte que la bolsa este identificada con el logo o el nombre del candidato y el quejoso únicamente enuncia el supuesto gasto sin que medie alguna circunstancia que permita acreditar que este concepto encuentra algún tipo de relación con la campaña de la denunciada.

➤ **Bolsa de plástico**

Se denuncian bolsas de plástico, presentando como prueba imágenes en las que se advierte al candidato manteniendo conversaciones con las personas en lo que parecer ser recorridos por las calles, son algunas de las personas con las que conversa el candidato que sostienen bolsas de plástico, sin embargo, no se aprecia entes siendo entregadas por el candidato, que contengan logos o imagen que beneficie al candidato.

➤ **Brincolin, botargas, payasos, arlequines, globo.**

De las imágenes presentadas no se advierte que los conceptos referidos hayan sido contratados con motivo y/o favor de la campaña del candidato, por el contrario, la presencia de estos artefactos obedece a las circunstancias en las que se desarrollaron las actividades del candidato.

➤ **Chaleco de tela, renta de gradas**

Se denuncian chalecos de tela, y renta de gradas, de las imágenes aportadas solo se enuncian, mismos que no se visualizan, por lo que se torna inverosímil.

➤ **Cubre sillas, cubre manteles, mantel, tablón.**

De las imágenes presentadas no se advierte que los conceptos referidos hayan sido contratados con motivo y/o favor de la campaña del candidato, por el contrario, la presencia de estos artefactos obedece a las circunstancias en las que se desarrollaron las actividades del candidato.

➤ **Diploma reconocimiento**

Se denuncian gastos por concepto de diplomas reconocimiento, sin embargo, el quejoso no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que no se advierte algún elemento distintivo que se identifique en los diplomas con el partido o candidato denunciados.

➤ **Diseño de imagen, diseño de volantes**

Al respecto se señalan gastos por concepto de diseño de imagen y diseño de volantes; el primero derivado de las imágenes que se presentan como pautado de Facebook y las segunda como parte de los volantes también denunciados, sin embargo, se entiende que al contratar servicios de pautado de redes sociales, los mismos conllevan el diseño de las imágenes que se comparten en la red social; lo mismo ocurre con el diseño de volantes al contratar propaganda impresa en volantes el diseño es estos forma parte del servicio.

Al encontrarse debidamente reportados los gastos por concepto de pautado en redes sociales y propaganda utilitaria, específicamente impresión en volantes, resulta ocioso pretender se contabilice los gastos por diseño al tope de gastos de campaña como lo alude el quejoso.

➤ **Disfraz**

Respecto al disfraz debe señalarse que de la revisión realizada a las pruebas técnicas aportadas no se tiene la certeza de que el gasto consistente en un presunto disfraz, haya sido erogado por la coalición en comento o por el otrora candidato incoado, toda vez que el quejoso se limita a remitir únicamente una fotografía sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo no aporta mayores elementos de convicción que permitan presumir las aseveraciones del quejoso, como sería ver a los personajes realizando acto alguno para llamar al voto a favor del candidato, por lo que no puede ser considerada como propaganda a favor de la campaña de los sujetos denunciados.

➤ **Peluca, piñata, pelota y globo.**

En relación a los conceptos referidos, obra únicamente fotografía de esos objetos, sin que haya otro elemento de prueba que acredite o genere indicio que fueron entregados a diversas personas, que conforme a las máximas de la experiencia se

puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas, para corroborar lo anterior se pueden consultar la fotografía 301 del anexo único de la presente resolución.

➤ **Renta de jardín.**

De las imágenes presentadas no se advierte que los conceptos referidos hayan sido contratados con motivo y/o favor de la campaña del candidato, por el contrario, la presencia de estos artefactos obedece a las circunstancias en las que se desarrollaron las actividades del candidato.

En este sentido, dado la naturaleza primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas

pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Tesis XXVII/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Sirve para sustentar lo anterior el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014, en la cual determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor de la coalición “Juntos haremos historia”, integrada por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social y C. Erasmo González Robledo, candidato a diputado federal por el distrito 7 en el estado de Tamaulipas; así, por lo que hace a los gastos

analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que la coalición “Juntos haremos historia”, integrada por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social y C. Erasmo González Robledo, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Juntos haremos historia”, integrada por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social y C. Erasmo González Robledo, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**